



RESOLUCION No. CSJATR19-426
16 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dr. María Carolina Ortega Álvarez contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00258 Despacho (02)

Solicitante: Dr. María Carolina Ortega Álvarez.

Despacho: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Diana Patricia Bernal Miranda.

Proceso: 2018 – 00326.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00258 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dr. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00326 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 05 de octubre de 2018, solicitó designación de Curado Ad Litem a la parte demandada; el 26 de octubre del mismo años, el Juez titular del mencionado Juzgado, ordenó emplazar a la demandada, diligencia que se efectuó el 28 del mismo mes y año.

Finalmente, que el 04 de marzo de 2019, solicitó nuevamente el nombramiento del Curado Ad Litem, sin embargo hasta la fecha no se ha efectuado.

“(…)

MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie del correspondiente escrito, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho muy comedidamente a fin de solicitarle muy comedidamente se ejerza vigilancia judicial dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

OWIS dal

HECHOS

1. El 25 de julio de 2018, fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla el proceso con radicación N°. 2018-326
2. En el mes de septiembre de 2018 Combarranquilla.
3. Mediante memorial de fecha' 05 de octubre de 2018 solicitó nombramiento de curador a fin de que representara a la demandada Servigama S.A.S
4. El 26 de octubre de 2018, se ordenó emplazar por medio de edicto a la empresa servicios integrales SERVIGAMA S.A.
5. El 28 de octubre de 2018, se efectuó la diligencia antes mencionada.
6. Que mediante memorial de fecha 02 de noviembre de, 2018 se aportó la constancia de publicación del edicto al Juzgado de conocimiento.
7. El 04 de marzo de 2019, solicitó nuevamente el nombramiento del curador dentro del asunto de la referencia; sin embargo, hasta la fecha no se ha efectuado
Es evidente que desde la léalala en que se efectuó la publicación del edicto emplazatorio 28 de octubre de 2018, hasta esta data ha transcurrido un período considerable, el cual no se ha empleado por parte del Juzgado para realizar el nombramiento del curador al que hay lugar. Tal y como lo establece el artículo 29 del C.P.L y de la S.S. I.

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de, la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante' manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. "
Que la omisión del Juzgado ha impedido la realización de las audiencias a que hay lugar, y por ende la cristalización de los derechos de mi poderdante."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Caris

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 24 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-564 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Martha Ligia Martelo Martínez**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00326, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio No. 4164 de 25 de abril de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 26 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

"(...) La suscrita Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante la presente, solicita a usted que se me vincule y tenga notificada por conducta concluyente, de la decisión por usted proferida en Abril 24 de 2019, por la cual dispuso recopilar información en atención a la solicitud de vigilancia de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

En fecha Abril 25 de 2019, mediante correo electrónico, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, informó que recibieron la comunicación de existencia de la mencionada vigilancia judicial, pero que la misma concierne es al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Verificado el escrito de solicitud de vigilancia se tiene que en efecto, en este Despacho Judicial cursa la acción ordinaria laboral con radicación 2018,00326 instaurada por Daniel Bilbao Cárdenas contra Combarranquilla y otros, en el que funge como apoderada judicial de la parte demandante la abogada, hoy quejosa MARTA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ. Por tanto, resulta viable la vinculación de este Juzgado al trámite de dicha y su correspondiente notificación; por lo que este Despacho en virtud del deber constitucional que le asiste de colaborar con la administración de justicia (Art. 95.7 CP), efectúa el presente informe, en aras de facilitar a dicha Corporación, la labor de vinculación y notificación. Seguidamente se ejerce la respectiva defensa en los siguientes términos: Indicó la solicitante de la vigilancia, como motivo para el ejercicio' de la misma, la falta de atención por parte de este Despacho de una solicitud de designación de Curador efectuada dentro del proceso con radicación 2018-00326, lo cual es ajeno a la realidad. Ello por cuanto, dicha solicitud de designación de curador no resultaba procesalmente procedente, ante la notificación personal de las demandadas, que consta en el anverso y reverso del auto admisorio, y el otorgamiento de poderes por los representantes legales de ambas empresas demandadas. Por lo que este Despacho, mediante auto de fecha Abril 8 de 2019 fijó fecha para la audiencia de que tratan los Arts 70, 72 y 77 del CPTSS, que se encuentra debidamente notificada por estado N°053 de Abril 9 de 2019.

Observa este Juzgado, que no existe mérito para la presentación de una vigilancia judicial, porque en tiempo anterior a la fecha de presentación de la misma (Abril 22 de 2019), y de la calenda en que este Despacho se enteró (Abril 25 de 2016), no solamente se había atendido la solicitud de la parte actora, hoy quejosa, sino que se había impulsado el proceso en una etapa más avanzada de la solicitada, consistente en la programación de la respectiva audiencia. Por tanto, es reprochable el Desgaste de los mecanismos de impulso por parte de la abogada solicitante, así como el incumplimiento cabal de su deber de revisión del expediente, que de haber cumplido, le hubiese permitido notar con total claridad, que estaba debidamente integrado el contradictorio, y que no era necesario materializar el emplazamiento ni la designación de curador. Tal situación revela también la falta de atención de las notificaciones por estado, máxime cuando este Juzgado además de la respectiva publicación, lo remite a los correos electrónicos de la base de datos de los abogados inscritos en esta dependencia, al tiempo que hace palpable la falta de agotamiento del conducto regular, que en gracia de discusión, consistía en solicitar el impulso directamente en las instalaciones del Juzgado. Por tanto, se solicita que se archive la vigilancia de la referencia, y se exhorte a la abogada solicitante para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el ejercicio de tal mecanismo.

Se anexa, copia de las piezas procesales necesarias para la verificación del acontecer procesal y gestión indicada en el presente informe."

COJIS

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha Ligia Martelo Martínez**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, constatando que erradamente se le vinculó dentro del presente trámite, siendo que la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iba dirigida contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Por su parte, la **Dra. Diana Patricia Bernal Miranda**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fue comunicada del escrito de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, razón la cual, mediante oficio de 26 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, allegó sus descargos en los cuales manifestó lo siguiente:

Revisados sus descargos, esta Judicatura logró constatar que contrario a lo que manifiesta la quejosa, la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, y que el Juzgado de la referencia, mediante auto de 08 de abril de 2019, programó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS, actuación que será objeto de estudio en el presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00326.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00326 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 02 de noviembre de 2018, mediante el cual, se aporta constancia de emplazamiento.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita la designación de Curador Ad Litem a la parte demandada.

A su turno, la **Dra. Diana Patricia Bernal Miranda**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, se programa audiencias de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de abril de 2019 por la Dr. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00326 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de

Quaf
del.

Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 05 de octubre de 2018, solicitó designación de Curado Ad Litem a la parte demandada; el 26 de octubre del mismo años, el Juez titular del mencionado Juzgado, ordenó emplazar a la demandada, diligencia que se efectuó el 28 del mismo mes y año.

Finalmente, que el 04 de marzo de 2019, solicitó nuevamente el nombramiento del Curado Ad Litem, sin embargo hasta la fecha no se ha efectuado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha Ligia Martelo Martínez**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la queja radicada por la Sra. María Carolina Ortega Álvarez va dirigida contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales, donde la suscrita no funge como titular de ese despacho.

Agrega que, en el Juzgado que ella dirige no hay registros del proceso con radicado No. 2018 – 00326 con las partes Daniel Bilbao Cárdenas VS Combarranquilla Caja de Compensación y Otros, dado que previo a las formalidades de reparto llevadas en esta localidad, no se asignan competencias a trámites de procesos ordinarios laborales.

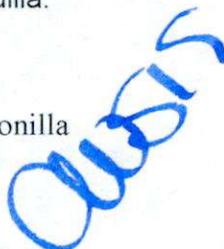
Por su parte, la **Dra. Diana Patricia Bernal Miranda**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, allegó sus descargos, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en efecto en ese despacho cursa el proceso de la referencia, que respecto de las afirmaciones de la quejosa, de que el despacho no ha atendido su solicitud de designación de Curador Ad Litem, la misma no resultaba procesalmente procedente, ante la notificación personal de las demandadas, que consta en el anverso y reverso del auto admisorio, y el otorgamiento de poderes de los representantes legales de ambas empresas.

Sostiene que, por la situación anteriormente señalada mediante auto de 08 de abril de 2019, fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del CSTSS, que se encuentra debidamente notificada por estado No. 053 de 09 de abril de 2019.

Finalmente, dice que no existe mérito para la presentación de tal queja, toda vez que en tiempo anterior a la fecha de presentación de la misma, el despacho no solamente había atendido la solicitud de la parte actora, sino que se había impulsado el proceso en una etapa más avanzada de la solicitada, consistente en la programación de la respectiva audiencia.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de designación de Curador Ad Litem.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Consejo Seccional de la Judicatura concluye que, por error involuntario se vinculó al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuando la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez iba dirigida contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.



Respecto al estudio de la presunta mora aducida por la quejosa, encontró esta Judicatura que no existe situación por normalizar, toda vez que, la parte demanda se notificó personalmente de la demanda, por ende no procedía la solicitud de designación de Curador Ad Litem. Aunado a lo anterior, se tiene que por auto de 08 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS, 14 días antes de la presentación del escrito de Vigilancia Judicial Administrativa.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, considerando que no existe situación ineficaz por normalizar conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y así se dirá en la parte resolutive. No obstante se hará prevención a la quejosa Dra. María Carolina Ortega Álvarez para que antes de presentar solicitud de vigilancia Judicial Administrativa verifique el estado actual del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la **Dra. Martha Ligia Martelo Martínez**, Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00326 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Diana Patricia Bernal Miranda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Prevenir a la quejosa Dra. María Carolina Ortega Álvarez para que antes de presentar solicitud de vigilancia Judicial Administrativa verifique el estado actual del proceso.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.